REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, martes, 14 de mayo de 2024

Radicación – Acceso Digital	76001333301920230030500	
Medio de control:	Reparación Directa	
Demandante:	Cesar Augusto Pérez Flórez y otros	
Apoderado:	Beimar Andrés Angulo Sarria beimar.basabogados@gmail.com	
Demandados:	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co Mapfre Seguros Generales de Colombia SA njudiciales@mapfre.com.co SBS Seguros Colombia SA Notificaciones.sbseguros@sbseguros.co Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa notificaciones@solidaria.com.co Chubb Seguros Colombia SA notificacioneslegalesco@chubb.com	
Ministerio Publico	Rubiela Amparo Velásquez Bolaños procjudadm58@procuraduria.gov.co	

Procede el Despacho inadmitir la demanda presentada por el profesional del derecho Beimar Andrés Angulo Sarria, en calidad de apoderado del señor Cesar Augusto Pérez Flórez, María Ligia Flórez Moreno y Cesar Augusto Pérez Castro, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

- No se aportó constancia de haber dado cumplimiento a lo reglado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; es decir, enviar simultáneamente con la presentación de la demanda por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados.

La subsanación de la demanda deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, allegando la prueba documental respectiva.

Por otra parte, se advierte que en escrito separado la parte actora solicitó se le conceda amparo de pobreza de conformidad con lo reglado en el artículo 151 y subsiguientes del CGP, aduciendo que su situación económica actual no le permite costear las expensas del proceso.

Sobre ese tema, el Consejo de Estado[1] ha dicho lo siguiente:

> *"(…) Cabe precisar que la institución del amparo de pobreza tiene como finalidad garantizar y hacer efectiva la igualdad de las partes ante la ley dado que el Estado, al asumir el riesgo del proceso, confiere la oportunidad y el derecho de acudir a la administración de justicia a quien carece de recursos económicos. Para la Sala, las personas jurídicas pueden presentar de manera similar que las personas naturales, situaciones económicas que les impidan atender los gastos del proceso, lo cual le obstaculizaría el acceso a la justicia, en defensa de sus intereses e inclusive contribuiría a su total resquebrajamiento económico, afectando de paso, a las personas naturales que la conforman. (…)".*

En ese orden de ideas, el despacho advierte que el amparo de pobreza implica que no se pretenda "*(…) hacer valer un derecho litigioso a título oneroso (…)*", es decir, que no se demande buscando un pago, y dado que en este caso se ejerce el medio de control de reparación directa donde se pretende el pago de perjuicios, el derecho litigioso que se ejerce es a título oneroso.

Ahora, aún en el evento de que procediera, el hecho de que los demandantes manifiesten bajo gravedad de juramento que no cuentan con los recursos necesarios para afrontar el proceso, no los excluye ni a ellos ni a su apoderado de sufragar los gastos mínimos que conlleva el proceso, pues si bien, el principio de gratuidad rige el derecho al acceso a la administración de justicia, este derecho no es absoluto, toda vez que no se está hablando de grandes erogaciones de dinero que menoscaben las condiciones de subsistencia de los demandantes. Son una carga mínima que puede soportar la parte demandante o su apoderado.

El artículo 154 del CGP señala que: "*El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas (…)*". En el presente caso, los gastos derivados del proceso serían los siguientes:

---

[1] Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta - Consejera ponente: LIGIA LÓPEZ DIAZ. Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil siete (2007). Radicación número: 25000-23-27-000-2006-01305-01(16313). Actor: POLIMETAL S.A. - EN LIQUIDACIÓN. Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

GASTOS PROCESALES	
Notificaciones	Corresponde su realización al despacho
Pruebas	Las pruebas que podrían traer consigo una carga onerosa son el Dictamen de Reconstrucción del accidente de transito y el Dictamen de Calificación de perdida de la capacidad laboral, las cuales, de conformidad con lo manifestado en la demanda, serán aportadas por la parte actora a mas tardar diez (10) días antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento.
Caución	En este proceso no se fija caución

Teniendo en cuenta lo anterior, no se avizora la existencia de gastos procesales que tengan la magnitud de afectar la situación económica actual de los demandantes, máxime cuando la misma solicita, al Despacho, un plazo para aportar las pruebas que son onerosas, razón suficiente para establecer que en este caso no se cumple con los requisitos exigidos para este tipo de solicitudes.

Por ello, el amparo de pobreza presentado será negado.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de conformidad con lo establecido en el art. 170 del CPACA, para que en el término de diez (10) días lo subsane.

SEGUNDO: De no ser subsanado dentro del término concedido, se rechazará conforme lo señala el art. 169 del CPACA.

TERCERO: NEGAR la solicitud de amparo de pobreza presentada por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

CUARTO: La consulta del proceso debe hacerse con la radicación de sus 23 dígitos a través de la plataforma SAMAI en el link https://samairj.consejodeestado.gov.co/, digitando los 23 dígitos de la radicación y seleccionando como corporación Juzgados Administrativos de Cali.

QUINTO: Los memoriales y la documentación con destino al expediente **deben remitirse exclusivamente** al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, identificando la actuación, sus partes y radicación de 23 dígitos.

SEXTO: En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, es deber de los sujetos procesales enviar, a través de los canales

digitales reportados, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen a las demás partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDISON FIERRO PANTEVEZ
JUEZ

Estado electrónico No. 019, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Especial Santiago de Cali, 15 de mayo de 2024.